



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

ACTA No. 067/2024
AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali (V), a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las 09:10 a.m., el suscrito Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cali, Dr. John Alexander Hurtado Paredes, declara abierta la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del proceso:

EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA ZURICH COLOMBIA SEGUROS (antes QBE Seguros S.A.) AXA COLPATRIA S.A.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del CPACA, en la fecha y hora señalada en auto que precede.

Se deja constancia que de lo acontecido en esta audiencia se levantará acta y registro de conformidad con los elementos técnicos que posee el despacho y con fundamento en lo señalado en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la diligencia se adelantará por la aplicación o plataforma Teams, que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, se advierte que el suscrito y la secretaria ad hoc nos encontramos conectados desde nuestras cuentas oficiales o institucionales.

En cuanto a los sujetos procesales están conectados a través de los correos que obran en el expediente.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los asistentes para que realicen su presentación:

Apoderado parte demandante: el abogado **Jhon Fernando Ortiz Ortiz** identificado con C.C. No. 4.446.433, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: orientacionesjuridicas@hotmail.com

Apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali: la abogada **Adriana Marcela León Botina**, identificada con C.C. 59.123.942 y con Tarjeta profesional No. 220.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: adriana.leon@cali.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P.: la abogada **Mónica María Correa Jaramillo** identificada con C.C. No. 41.933.199, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 106.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificaciones@emcali.com.co, mcorreajaramillo@gmail.com

Apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros: la abogada **Blanca Izaguirre Murillo**, identificada con la C.C. No. 66.826.826 y T.P. 93.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: astudilloabogados@gmail.com, claudia@astudilloabogados.com

Apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia: el abogado **Franz Camilo Villota Mogollón**, identificado con la C.C. No.1.143.878.167 y T.P. 427.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co, notificaciones@londonouribeabogados.com

Apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.): el abogado **Diego Alexander Berbessi Fernández**, identificado con la C.C. No. 1.007.515.296 y T.P. 417.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: notificaciones.co@zurich.com, mgarcia@velezgutierrez.com; notificaciones@velezgutierrez.com

Apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A.: la abogada **Rubria Elena Gómez Estupiñán**, identificada con la C.C. No. 31.890.106 y T.P. 40.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: rubriaelena@gmail.com; capazrussi@gmail.com

Apoderado de Allianz Seguros S.A.: el abogado **Juan Sebastián Bobadilla Vera**, identificado con la C.C. No. 1.032.485.932 y T.P. 314.421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: dgonzalez@gha.com.co, notificaciones@gha.com.co

Agente del Ministerio Público: Doctora Ana Sofia Herman Cadena, Procurador(a) 59 Judicial I para asuntos Administrativos.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

En este estado de la diligencia, el Despacho advierte que el día 1º de octubre de 2024, fecha en la que se realizó la audiencia inicial dentro del presente asunto, a través de la ventanilla virtual la abogada Mónica María Correa Jaramillo allegó memorial poder otorgado por el Director jurídico de las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP para que actúe en representación de esa entidad, memorial que se evidencia registrado en samai en el índice No. 00065 a las 8:32 a.m.

A su vez, se observa en el índice No. 00066 que la referida abogada solicitó por ventanilla virtual el link para acceder a la audiencia inicial en esa misma fecha, la cual quedó registrada en samai para su visualización a las 9:25 a.m.

Adicionalmente, se aprecia que las actuaciones señaladas con antelación también fueron remitidas en la misma fecha por la referida profesional del derecho al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, canal previsto para la radicación de memoriales en esta jurisdicción, las cuales quedaron radicadas en Samai en los índices Nos. 00068 y 00069 en los horarios 10:13 y 10:15 a.m., respectivamente.

Posterior a ello, remite excusa por inasistencia a la audiencia inicial, visible en el índice No. 00098, señalando que la razón que el impidió comparecer a la diligencia se derivó de la omisión del despacho de remitirle el link de conexión a la audiencia, el cual aduce fue solicitado el 1º de octubre de 2024, a través de correo electrónico a las 8:23 a.m., para tal efecto, adjunta copia de los pantallazos de la página web de la rama judicial donde se evidencia el envío del mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que inicialmente corresponde al Juzgado reconocerle personería a la abogada Mónica María Correa Jaramillo para que intervenga en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP.

Ahora, frente a su inasistencia a la audiencia inicial procederá este estrado judicial a aceptar la excusa esgrimida, sin embargo, se hace necesario resaltar que el juzgado no tiene conocimiento inmediato de la radicación de los memoriales que realizan los apoderados judiciales a través de ventanilla virtual o del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, tal como queda evidenciado en el portal Samai, donde quedan consignadas todas las actuaciones surtidas dentro de los procesos, por tanto se insta a dicha apoderada judicial para que la radicación de ese tipo de documentos se realice por lo menos un día antes a la realización de la audiencia, adicional a ello, también es menester destacar que el link de ingreso a la diligencia es remitido a los correos de notificaciones judiciales designados por las entidades que conforman el extremo pasivo.

De otra parte, fueron allegados memoriales poder de sustitución otorgados por a los abogados Juan Sebastián Bobadilla Vera, Franz Camilo Villota Mogollon y Blanca Izaguirre Murillo para que actúe como mandatarios judiciales sustitutos de las entidades Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros Respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No. 912.- PRIMERO.- Reconocer personería** a la abogada **Mónica María Correa Jaramillo** identificada con C.C. No. 41.933.199, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 106.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP. **SEGUNDO.- ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada Mónica María Correa Jaramillo, respecto de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 1º de octubre del presente año. **TERCERO.- Reconocer personería** al abogado **Juan Sebastián Bobadilla Vera,**

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

identificado con la C.C. No. 1.032.485.932 y T.P. 314.421 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario judicial sustituto de Allianz Seguros S.A. **CUARTO.- Reconocer personería** al abogado **Franz Camilo Villota Mogollon**, identificado con la C.C. No.1.143.878.167 y T.P. 427.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. **QUINTO.- Reconocer personería** a la abogada la abogada **Blanca Izaguirre Murillo**, identificada con la C.C. No. 66.826.826 y T.P. 93.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial sustituta de La Previsora S.A. compañía de Seguros. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Con base en auto interlocutorio No. 805 proferido en la audiencia inicial del 1º de octubre de la presente anualidad, para este día y hora se citó a las siguientes personas para que rindan su **testimonio**:

- **Anderson Bolaños Peñaloza**
- **Catalina Bolaños Peñaloza**
- **Marco Tulio Bolaños García**

Igualmente, se citó a las personas que se relacionan a continuación para que rindan declaración de parte como demandantes dentro del presente proceso:

- **Luis Eduardo Rojas Pérez**
- **Adasnelly Melo De Rojas**
- **Anyela Nicoll Rojas Melo**
- **Carlos Andrés Rojas Melo**
- **Jeferson Rojas Melo**
- **Dunia Rojas Melo**
- **Maria Patricia Rojas Melo**
- **Marisol Rojas Melo**
- **Fernando Rojas Melo**

2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Acto seguido se procede a dictar el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO No.925.-** previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 181 del C.P.A.C.A, dispone que en esta audiencia se recaudarán y practicarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL

A continuación, se hace una relación de las pruebas que se encuentran en el expediente electrónico (Samai, índice No. 00039)

- Poderes otorgados por los demandantes
- Documentos de identidad y registro civiles de nacimiento de los demandantes
- Registros civiles de nacimiento y de defunción de Jhoana Rojas Melo, Hellen Guarnizo Rojas, Karol Michelle Rojas Melo, Daniel Felipe García Rojas, Sara Julieth García Rojas, Jhon Alexander García Rojas.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

- Pantallazos de las páginas web de Noticias Caracol y Regiones, del 2 de diciembre de 2016, donde se registra la noticia de lo ocurrido el 1º de diciembre de ese año en el barrio Siloé de esta ciudad.
- Certificación expedida por el Subsecretario de Conocimiento, Reducción del Riesgo y Manejo de Desastres de la Alcaldía de Santiago de Cali del 14 de diciembre de 2016.
- Constancia de la Conciliación Extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos.
- Copia parcial del trámite adelantado ante el Juzgado Décimo de Familia de Cali con el propósito de designar curador general de la adolescente Anyela Nicol Rojas Melo.
- Memorando – Consecutivo 33107602520219 del 1º de octubre de 2019, por medio del cual el Jefe del Departamento de Recolección de Emcali EICE ESP se pronuncia respecto a los hechos acontecidos el 1º de diciembre de 2016.

A continuación, se relacionan las pruebas aportadas con posterioridad a la audiencia inicial.

- Certificado de agotamiento de la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501216001931 (Número interno de Zurich 000706536746) expedido por el Vicepresidente de Indemnizaciones de Zurich Colombia Seguros S.A. (índice No. 00092, doc. 145)
- Certificación expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM el 8 de octubre de 2024, donde se indica la precipitación durante los días 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre de 2016, la temperatura media del aire y la humedad relativa durante el día 1 de diciembre de 2016 en esta ciudad. (índice No. 00094, doc. 148)
- Respuesta emitida por la Curaduría Urbana No. 3 de Cali del 10 de octubre de 2024, en la que indica que no se encuentran indicios de que se haya radicado, tramitado y/o expedido licencia urbanística o acto de reconocimiento o alguna otra actuación para el predio ubicado en la calle 2 oeste # 43 A - 36. (índice No. 00097, doc. 159)
- Copia del proceso penal con noticia criminal No. 76 001 60 00 193 2016 43358 (índice No. 00101, doc. 166 y 167)
- Respuesta expedida por la Curaduría Urbana 1 de Cali, a través de la cual indica que esa curaduría no cuenta en sus archivos con los expedientes ni ejecutorias de proyectos cuyas licencias fueron aprobadas en el año 2022 o anteriores. (índice No. 00102, doc. 173)
- Copia del oficio No. 20244300008661 del 18 de octubre de 2024, expedido por el Coordinador del Grupo Interno de Verificación y Auditoría de Cuentas del ADRES, mediante el cual informan que al señor William Andrés Guarnizo el 03 de noviembre de 2020, le fue reconocido amparo de indemnización por muerte y gastos funerarios de la víctima Hellen Guarnizo Rojas con ocasión a un evento natural (deslizamiento de tierra) (índice No. 00103, doc. 175)
- Certificación donde consta el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, y los pagos que se han realizado con

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

cargo a dicha póliza, suscrita por la representante legal para asuntos Judiciales, extrajudiciales y administrativos de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (índice No. 00104, doc. 179)

- Oficio No. 2024418101000297714 del 23 de octubre de 2024, por medio del cual el Director Técnico del Distrito Especial de Santiago de Cali, da respuesta al oficio No. 231 del 02 de octubre de 2024.

Adicionalmente, se observa que no han sido allegada la prueba documental requerida a la Curaduría Urbana No. 2 de esta ciudad por lo que se oficiará por segunda vez a esa entidad para que sea remitida dicha prueba.

En virtud de lo anterior el despacho **RESUELVE: Primero.** Incorporar al expediente la prueba documental aportada al plenario después de la audiencia inicial, a la cual se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda. **Segundo. LIBRESE OFICIO** a la entidad referenciada con el propósito de que remitan la prueba documental decretada en la audiencia inicial del 1º de octubre de 2024, para tal efecto, los respectivos oficios serán elaborados por secretaría y puestos a disposición de la parte que solicito la prueba para que se gestione su recaudo. **Tercero.** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

2.2. TESTIMONIAL

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante respecto de la presencia de los testigos quien manifiesta que se encuentran presentes las personas llamadas a rendir su testimonio.

Antes de iniciar con la recepción del testimonio se hacen las siguientes ADVERTENCIAS a los asistentes:

De acuerdo al artículo 44 del C.G.P. el juez tiene el poder correccional de expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

Con fundamento en el artículo 220 del C.G.P. el juez tiene la potestad de rechazar las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida. Así mismo, las partes podrán objetar las preguntas únicamente por las mismas causales de exclusión antes señaladas y cuando sean sugestivas, para lo cual deberá limitarse a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar.

Se reitera lo indicado en la audiencia inicial, en relación con el uso de la facultad que tiene el suscrito de limitar los testimonios en los términos del artículo 212 del C.G.P.

En audiencia inicial, el despacho resolvió decretar la **prueba testimonial solicitada por la parte demandante**, cuyo objeto es que depongan sobre lo que les conste de la afectación emocional que les produjo a los demandantes la pérdida de los tres miembros de su familia.

Por lo tanto, se recibirá la declaración de la persona que se relaciona a continuación:

- **Marco Tulio Bolaños García**

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

Establecido como está, que a la audiencia ha comparecido el mencionado testigo, a quien el Despacho procede a recibir su testimonio con observancia de lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes del C.G.P., aplicable en materia probatoria en nuestra jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., con las formalidades del artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y con las advertencias sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso, consagradas en el artículo 442 del Código Penal. En consecuencia, se le pregunta: ¿Jura decir la verdad en la declaración que va a rendir? Ante lo cual **MANIFESTÓ: Si juro.**

- **Testimonio de Marco Tulio Bolaños García**

Frente al testimonio de los señores Anderson Bolaños Peñaloza y Catalina Bolaños Peñaloza, manifiesta que desiste de su práctica.

De conformidad con lo señalado con antelación se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No.926.-** Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo señalado con el artículo 175 del CGP, se tiene por desistido el testimonio de los señores Anderson Bolaños Peñaloza y Catalina Bolaños Peñaloza.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE (PRUEBA CONJUNTA)

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante respecto de la presencia los demandantes indicados con antelación, quien manifiesta que sí asisten.

Antes de iniciar con la recepción de las declaraciones se hacen las siguientes ADVERTENCIAS a los asistentes:

De acuerdo al artículo 44 del C.G.P. el juez tiene el poder correccional de expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

Se reitera lo indicado en la audiencia inicial, en relación con el uso de la facultad que tiene el suscrito de limitar las declaraciones en los términos del artículo 212 del C.G.P. En audiencia inicial, el despacho resolvió decretar la **prueba solicitada por EMCALI EICE ESP, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Distrito Especial de Santiago de Cali, Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.,** cuyo objeto es que depongan sobre los hechos de la demanda.

Frente a la práctica de esta prueba, los apoderados judiciales de Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., manifiestan que desisten de la misma, por consiguiente, se dicta el **AUTO INTERLOCUTORIO NO.927.-** Teniendo en cuenta la solicitud anterior y conforme lo señalado con el artículo 175 del CGP, se tiene por desistido el interrogatorio de parte pedido por Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

Por lo tanto, se recibirán las declaraciones de las personas que se relacionas a continuación:

- **LUIS EDUARDO ROJAS PEREZ**
- **ADASNELLY MELO DE ROJAS**
- **ANYELA NICOLL ROJAS MELO**

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP

- **CARLOS ANDRES ROJAS MELO**
- **JEFERSON ROJAS MELO**
- **DUNIA ROJAS MELO**
- **MARÍA PATRICIA ROJAS MELO**
- **MARISOL ROJAS MELO**
- **FERNANDO ROJAS MELO**

Establecido como está, que a la audiencia han comparecido los mencionados declarantes a quienes el Despacho procede a recibir su declaración con observancia de lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes del C.G.P., aplicable en materia probatoria en nuestra jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., con las formalidades del artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y con las advertencias sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso, consagradas en el artículo 442 del Código Penal. En consecuencia, se le pregunta a cada uno de los declarantes: ¿Jura decir la verdad en la declaración que va a rendir? Ante lo cual cada uno **MANIFESTÓ: Si juro.**

- **Rinde su declaración Marisol Rojas Melo**

Por último, vale indicar que las preguntas efectuadas por el Señor Juez, por los apoderados y las respuestas brindadas por el testigo y la interrogada obran de forma íntegra en la grabación de la audiencia.

Así pues, teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio decretado, el despacho dicta el **AUTO DE TRÁMITE No.216.- FIJAR** para la continuación de la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar el día miércoles seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

El registro de audio y video de la audiencia puede visualizarse en el siguiente enlace:

[PROCESO_76001333300320180029500_AUDIENCIA_DESPACHO_760013333003_Juzgado_003_Administrativo_de_Cali_760013333003_CALI_-_VALLE_DEL_CAUCA-20241024_091033-Grabación_de_la_reunión.mp4](#)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se la termina siendo las 10:22 minutos de la mañana del día jueves veinticuatro (24) de octubre de 2024.

CONSTANCIA. De conformidad con lo preceptuado por el literal i del artículo 183 del CPACA, el acta será firmada por las partes, sus representantes y el juez, sin embargo, como la presente audiencia se llevó a cabo por medios virtuales, únicamente lleva registrada la firma del Señor Juez.

Medio de Control: Reparación Directa

Proceso: 2018 – 00295– 00

Demandante: William Andrés Guarnizo Hernández y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP



JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES.
JUEZ.

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video de la audiencia.

MF